Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Señor: La experiencia de los institutos armados, que de antiguo advertía ya honda diferenciación entre las funciones de administrar y sustentar fuerzas militares, y las de dirigirlas en las operaciones de la guerra utilizándolas en la forma de su mayor eficacia, ha tenido en nuestros días que establecer sobre esto deslindes orgánicos más transcendentales, por exigencia imperiosa de la misma complejidad de los nuevos elementos que entran en la beligerancia de pueblos y Estados.

Reclutar los modernos contingentes de mar y tierra, uniformarlos, equiparlos, alimentarlos, pertrecharlos, dotarlos de sus enormes herramentales, mantenerlos en la disciplina y práctica cotidiana de su adiestramiento, representa tales complejidades de administración y gerencia, que, además de requerir aptitudes muy excepcionales en quien lleve su gobierno superior, por sí solas se bastan para consumir toda la actividad del hombre más expedito y diligente.

Excedería de los límites de la capacidad humana, aun en lo más selecto que puede producir cada generación, el que al mismo Generalato consagrado á este complejo cometido, con la labor cotidiana de perspicacia y vigilancia incesante que requiere, hasta en sus operaciones más rutinarias, el sostener en permanente buen estado de eficacia el instrumento militar, se le exigiera también, y á la par, hacer frente á las funciones aun más delicadas de trazar los planes de las guerras posibles que pueda tener una Nación, meditando y razonando estos preceptos con la intensidad de estudios en avalúo de potencia de los recursos propios y del enemigo y de las combinaciones dinámicas, cálculos de situaciones y movimientos de masas y fuerzas dentro de los teoremas de geometría viva que representan las preparaciones de campaña en la logística y estrategia modernas.

Por la propia magnitud de la materia de cada uno de esos cometidos, la superioridad más capaz resultaría sin desenvolvimiento posible al intentar desempeñar funciones así duplicadas.

La organización militar de una nación y el estudio, resolución y planteamiento de su sistema de defensa con arreglo á las exigencias del armamento contemporáneo, concentrando todas las energías nacionales en un objetivo de potencialidad exterior, y preparando orgánicamente sus institutos militares para plenitud de eficacia en beligerancia moderna, entraña tal complejidad de factores y problemas de tal magnitud, que resulta imposible abarcarlos en un plan, ni siquiera definir sus líneas generales, ó formularlos separados y concretamente en su verdadera realidad, sin un órgano de excepcional competencia militar; especialmente creado para tal cometido. No es necesario indicar que el oficio ministerial resulta por la propia naturaleza del cargo inutilizado para dar cima á semejante empresa. Aun prescindiendo de lo efímero de la permanencia en situación sujeta á tales vicisitudes, las demás incumbencias de la labor cotidiana del cargo bastan de suyo á incapacitar la inteligencia y energía más vigorosa para abordar siquiera los otros problemas mayores de los nuevos métodos de guerra.

Aunque el Estado Mayor de la Marina cuente tambien elementos valiosísimos para el cometido de la administración y gobierno de los institutos militares, en la actual distribución de trabajo y funciones, que encierra á cada uno en labor particular, no hay ahora entre ellos ningún organismo constituído con la especialidad de labor, autoridad y competencia propia para podérsele pedir sobre los problemas más capitales de la beligerancia moderna respuesta inmediata que lleve en sí el valor práctico del consejo emitido ó del plan trazado por quien tenga la labor de su vida entera consagrada á la materia de que es objeto la opinión que se le pide. Menos aun podría hoy darse en esos Estados Mayores respuesta inmediata, con madurez de plan desarrollado en pensamiento orgánico, logístico, táctico y estratégico, á la pregunta de cual es el objetivo militar en que deben concentrarse las energías nacionales para que el Ejército y la Marina respondan como los instrumentos más eficaces de nuestra potencialidad exterior.

Sentimos, pues, un gran vacío precisamente en lo que es más esencial para las instituciones militares en la guerra moderna, cuya base cardinal consiste en la ahincada previsión de todas las operaciones de una campaña, concentrándose con una fijeza inalterable sobre finalidad muy precisada pura que hacia él se encaminen sistemáticamente todos los recursos de una existencia nacional.

Nada es para nosotros más urgente que el apartarnos de este peligrosísimo vacío, en el que desaparocen hoy instantáneamente á la primera prueba de guerra todos los Ejércitos y Armadas que no se precavieron de él en los días de la paz.

El órgano de más eficaz preservación que pueden tener las instituciones militares contra tales peligros, consiste en un Estado Mayor constituído para el cometido especial de las funciones intelectuales preparadoras del armamento, y, sobre todo, del pensamiento de la orgánica, logística, táctica y estrategia de la guerra. Ese Estado Mayor es el órgano más esencial, para la actualidad, de las instituciones militares. Nación desprevenida de tal instituto pretenderá en vano tener Ejército ó Marina que sirvan para la beligerancia moderna.

Si lo denominamos Estado Mayor por no romper con tecnicismos ya formados y á falta de otra titulación más apropiada y gráfica, será bien prevenir desde luego cualquiér confusión á que pudiera dar lugar la circunstancia de venir en posesión y disfrute del mismo llamamiento otras jerarquías de la milicia. Pues aunque las denominaciones parecen idénticas, los concetos respectivos de sus funciones son esencialmente diversos, y responden á deslindar oficios y funciones en lo más fundamental de la institución militar.

Pero, además, estas dos grandes funciones, indispensables ambas para el sostenimiento y gobierno de los modernos instrumentos de la potencialidad exterior de las Naciones, tienen poco de común. Piden disposiciones, aptitudes y cualidades nativas, á las veces contradictorias; y en la innumerable diversificación que la realidad produce en las facultades de los hombres, con límites tan delicados y difíciles de distinguir, acontece de ordinario que los mismos sujetos, acreditando maravillosa aptitud para una función, resulten incapaces para otra.

Esas dos funciones de Estado Mayor requieren, por tanto, su particular deslinde, coordinándose conforme á la primacía de sus respectivos fines, y en la relación consiguiente á que las operaciones de las jerarquías que han de ciudar de tener el instrumento militar permanentemente en buen estado de eficacia correspondan á la previsión y orientaciones tomadas por los consagrados al estudio de los movimientos de esas fuerzas en planes de campaña, á fin de que ellas alcancen su mayor eficacia en contra del enemigo.

De ambos depende, como resultante, que, al romperse las hostilidades, la Nación aparezca habiendo puesto todos los medios é instrumentos de la beligerancia, y solo reste al General en Jefe poner en ellos su manera peculiar de utilizarlos.

La propia naturaleza de las cosas impone, pues, capital primacía en la función que, contando sobre los titutos militares ya preparados con las habilitaciones y pericias de lo rutinario de las armas, los dirige á la esfera superior de las más altas consideraciones de guerra y política con que se han de aplicar esas fuerzas para llevarlas á la victoria. La suprema directiva de esa función es, por ello, la única que pueda dar al gobernante respuesta con valer práctico de técnica profesional sobre el estado de eficacia en que se encuentre el instrumento militar, y sobre si puede ó no ir á una guerra, y caso de ir á ella, de qué manera se ha de dirigir. Ese Estado Mayor es, con efecto, el organo de milicia que desenvuelve su especulación de guerra en aquella más alta esfera de pensamiento á la cual los demás

no alcanzan sino en fugaz vislumbre, y siempre sin comprensión sintética y á costa de penosísimos esfuerzos.

Así, un Estado Mayor capaz de allanar todos esos tropiezos á la potestad civil y á los institutos armados es la mejor providencia humana para que, bajo su resguardo, cada individualidad militar pueda rendir lo mejor que lleve en sí, y en la accion colectiva los efectos producidos parezcan siempre superiores á los medios de que se dispuso.

Mas precisamente este órgano tan vital es el que falta por completo en nuestra constitución militar. Tenemos en nuestro Ejército y Armada algún elemento primario de Estado Mayor y de orgánica ministerial para los servicios de reclutamiento, equipados, municionamientos, sostenimiento de fuerzas en filas y cuadros de unidades de combate en lo rutinario de la instrucción militar de las diferentes Armas.

Con ello podemos dar muestras de algunas maniobras, paradas y otras exhibiciones de armamento. Y aunque el estado presente de nuestra organización en este punto adolezca de deficiencias menores ó mayores, al fin y al cabo existe ya como primera base aprovechable mediante reformaciones más ó menos profundas. Pero nos falta totalmente en la Armada ese Estado Mayor de lo que en las instituciones militares contemporáneas se denomina el departamento intelectual preparador de la guerra y cerebro de los institutos armados; la alta dirección y consejo que elabora los pensamientos y objetivos para el éxito de una campaña en sus tres elementos analíticos; es, á saber: el orgánico, el logístico y el táctico, coordinándolos en un plan con el elemento sintético de la estrategia propiamente tal.

Si hemos de tener Marina como instrumento adecuado para que por ella dimane de nuestra vida nacional alguna eficacia de potencia exterior, la primera de nuestras necesidades es un órgano de Estado Mayor constituído expresamente para estas altísimas funciones y habilitado para poder responder á toda hora, en nombre de las instituciones militares, á la consulta del gobernante sobre las supremas cuestiones de la paz y de la guerra, con la autoridad y calidad del consejo de quien lleva puesto en ello la labor total de su existencia.

Todas las demas cuestiones de nuestra organización militar se subordinan á que tengamos este primer órgano vital. Esta es la necesidad que no admite espera: primero, por sernos indispensable como principio generador de nuestra reconstitución de Ejército y Armada; y, en segundo lugar, porque nuestro mismo armamento en beligerancia moderna sería para nosotros grave peligro sin una directiva de Estado Mayor permanente dispuesto á responder ante los poderes públicos del estado del instrumento creado, y á precisarles, con razonamiento geométrico y avalúo de todos los factores reales del problema, dictámen seguro sobre la posibilidad de una beligerancia ó la necesidad de la paz, y sobre el plan y dirección que se ha de seguir desde la ruptura de hostilidades.

El Ministro que suscribe considera de buena prudencia no pretender que organismo tan transcendental como esto del Estado Mayor central de la Armada se produzca en pleno desenvolvimiento desde el primer decreto orgánico de su creación. Instituciones de esta índole no llegan á plena madurez sino mediante germinaciones y crecimientos sucesivos. Por ello las disposiciones del adjunto proyecto de Real decreto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. se limitan al planteamiento de bases iniciales á fin de que sobre ellas, con el transcurso del tiempo, la sabiduría y experiencia de sus gestores y las necesidades sucesivas en que se desenvuelva esta función, desarrollen fecundo y vigoroso este órgano tan vital para la directiva de las fuerzas nacionales en beligerancia moderna.

Madrid 10 de Diciembre de 1902. —Señor: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REALE DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Un instituto militar bajo la jefatura de un Almirante, y con la denominación del Estado Mayor central de la Armada, tendrá á su cargo, con carácter permanente, los cometidos siguientes:

1.° Estudio y preparación de la guerra naval con cuanto tenga importancia para el uso táctico y estratégico de los elementos de fuerza marítima.

2.° Estudio y preparación, concertada con el Estado Mayor central del Ministerio de la Guerra, sobre estos mismos asuntos en todo caso de estimarse conveniente esta cooperación.

3.° Preparación y propuesta de las instrucciones sobre disposición del armamento, abastecimiento, movilización de la flota y de sus reservas. Estudio de las bases de operaciones y de sus puntos de apoyo, de los sectores del litoral y de las fuerzas que deban adscribirse á los mismos.

Alta inspección sobre la eficacia práctica y utilización del material hábil y de los servicios del personal en activo y en reserva.

4.° Estudio y propuesta de las maniobras, ejercicios y movilización que deban ejecutar las fuerzas navales, y juicio crítico de dichas operaciones.

5.° Propuestas de desarmes y de nuevas construcciones navales y de sus armamentos, y de la situación de acopios.

6.° Observaciones respecto de acopios, pertrechos y municionamiento para la guerra naval y sobre el material flotante, recogiendo al efecto los informes que considere convenientes por parte de las competencias técnicas.

7.° Examen y propuesta en selección constante de las aptitudes que más descuellen en cada Cuerpo, para su utilización práctica en estos estudios estratégicos y tácticos que ha de elaborar este Estado Mayor.

8.° Propuestas de las enseñanzas teóricas y prácticas de la Escuela superior de Oficiales navales militares é inspección de las mismas.

9.° Preparación y propuestas de instrucciones especiales y cuestionarios para los agregados navales en el extranjero sobre las informaciones que interese recoger respecto de escuadras, barcos, estaciones, arsenales y astilleros, organizaciones de reservas de mar y demás elementos de la fuerza naval.

Propuesta del personal á quien se hayan de conferir tales cometidos.

10. Colección, clasificación y elaboración de los informes militares, políticos y geógrafos sobre el poder naval de las potencias.

Publicación de escritos sobre las guerras marítimas y de estudios tácticos y estratégicos para enseñanza del personal de la Armada.

11. Cualquier otro cometido sobre la orgánica, logística, táctica y estrategia de la guerra naval que se le encomendare especialmente, con arreglo á las leyes constitutivas del Ejército y de la Armada.

12. Formular los programas para construcoines navales y de todo material que convenga adquirir para la Armada, correspondiendo al mismo Estado Mayor el juicio sobre calidad y condiciones de dicho material en el momento de su recibo.

Art. 2.° El Jefe de este Estado Mayor central hará al Ministro de Marina la propuesta del personal que haya de adscribirse á las funciones que se le encomienden, y formulará los proyectos de reglamentos que considere convenientes para su régimen.

Art. 3.° Dicho Jefe tendrá, para el cometido de sus funciones, con carácter de delegación permanente, facultad de alta inspección sobre los servicios militares; y en todo caso, de considerarlo conveniente, podrá, con ausencia del Ministro, designar los funcionarios que, con carácter eventual y bajo sus órdenes inmediatas, le secunden en el ejercicio de esta función.

Art. 4.° La Dirección de Hidrografía, con todas sus dependencias, quedará aneja al Estado Mayor central, y bajo la jefatura del Almirante Jefe del Estado Mayor.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos dos. —Alfonso.—El Ministro de Marina, Joaquín Sánchez de Toca.

(*Gaceta núm.* 360).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: La ley Provincial, en su art. 115, y la Municipal, en el 134, establecen las partidas que como necesarias han de contener precisamente los presupuestos provinciales y municipales, según los recursos de la Provincia y del Municipio, para atender á las obligaciones y servicios de su cargo respectivo, y señalan entre ellos los de personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos de Beneficencia y Sanidad é Instrucc. pública y todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan otras leyes, no estableciendo preferencia sino en cuanto al pago de las deudas á que fueren condenados la Diputación ó el Ayuntamiento, con relación á las cuales ordenan la formación de presupuestos extraordinarios, declarando personalmente responsables á los Diputados provinciales, en su caso, de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formación de dicho presupuesto, si el acreedor no conviniera en enlazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago de capital y rédito estipulado.

El Gobierno, sin embargo, ha creído que podía regular el pago de algunas atenciones del presupuesto provincial y del municipal en determinados casos, como lo efectuó por los Reales decretos de 2 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899 con respecto á las dietas de los Vocales de las Comisiones provinciales y gastos de representación de los Presidentes de las Diputaciones, que les otorgan, respectivamente, los artículos 92 y 115 de la ley de 29 de Agosto de 1882, así para corregir el abandono en que aparecía el servicio de recaudación de los ingresos provinciales y el consiguiente abandono de los servicios obligatorios, como para evitar la prodigalidad que se advertía en los gastos aludidos, no obstante su menor importancia y transcendencia. Así lo acordó también en el art. 45 del reglamento de Contadores provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, en el que se previno que el pago mensual de aquellos funcionarios se verifique sin demora y al propio tiempo que los sueldos de los demás empleados de la Corporación, bajo la más estrecha responsabilidad del Ordenador de pagos y de la Corporación respectiva; y no se contentó con esto, sino que además, en el art. 49, impuso á los Contadores, entre otras, la obligación décimaquinta de «tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ú otro concepto observasen á la Corporación administradora, haciéndolo constar en acta á los efectos correspondientes, y no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan privelegiadas prioridades en los pagos, y de hacerse, que den cuenta justificada á la Dirección general de Administración inmediata directamente.»

No obstante tan claras y terminantes disposiciones, es lo cierto que se han repetido consultas y reclamaciones de los Contadores oponiéndose á pagos ordenados en contravención á las disposiciones vigentes; pero no tiene noticia el que suscribe de que se haya dado

...a una sola vez á este Ministerio por los Contadores de los casos, seguramente repetidos, en que se hayan dejado sin satisfacer gastos y deudas presupuestos, con perjuicio de los interesados, de la justicia y de la autoridad moral que la Administración siempre necesita.

A remediar estos males, de que vivamente se lamentaban uno de mis dignos antecesores en el preámbulo del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, tiende la disposición que se propone, basada, cuanto es posible, en la índole de los gastos provinciales y municipales para graduar la preferencia con que hayan de ser atendidos, á fin de que los Ordenadores de pagos tengan una regla precisa á que atenerse, y los Contadores un medio más expedito de cumplir lo prevenido en la regla décimaquinta del art. 49 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1900.

A reserva de otras más sustanciales iniciativas del Gobierno ante las Cortes para la reforma de la Administración local, estimo urgente esta providencia dentro del régimen ahora establecido, según el cual no es dudosa la facultad de este Ministerio para adoptarla.

El art. 130 de la ley Provincial coloca á las Diputaciones y á las Comisiones provinciales bajo su dependencia, y le encarga de transmitirles las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por ellas, y le atribuye la alta inspección para impedir infracciones de la Constitución y de las leyes.

Los artículos 150 y 179 de la ley de 2 de Octubre de 1877, con respecto á las Munipalides, asignan también al Gobierno funciones tutelares, y el 54 de la Constitución encomienda al Poder ejecutivo expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, facultad constitucional por cuya virtud el Real decreto de 19 de Febrero de 1901 regió el puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones concernientes al pago de las deudas reconocidas y liquidadas y de los réditos y consecuencias de los contratos celebrados por los Ayuntamientos.

Por todo ello, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1902. —Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos provinciales y municipales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Los gastos obligatorios se clasifican á su vez en gastos de pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento, y en gastos de pago diferible.

Art. 2.º Son gastos provinciales obligatorios los determinados en los artículos 92 y 115 y demás concordantes de la ley de 29 de Agosto de 1882, y, en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas, cuyo coste corresponda á la provincia.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que les están señalados por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y sostenimiento de las prisiones correccionales, y los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los locales de las mismas, según lo que previenen las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Quinto. Los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los edificios destinados á Audiencia provincial, y los del mobiliario en la parte que toca á la Diputación.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimintos de Beneficencia y estancias de dementes pobres en los manicomios, conforme á lo prescrito por las disposiciones vigentes ó que se dicten en adelante.

Séptimo. Los de suscripción á la «Gaceta de Madrid» y «Colección legislativa» y publicación del «Boletín oficial».

Octavo. Los de suministro de bagajes.

Noveno. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer las provincias.

Décimo. Los de imprevistos y calamidades públicas y los de defensa contra la filoxera.

Undécimo. Los del personal de las Diputaciones y Comisiones provinciales, entre los cuales figuran el de Secretaría, Contaduría, Depositaría de fondos, Archivo, Biblioteca, Museos, Quintas, Elecciones, Arquitecto, Ingenieros, Ayudantes, Delineantes y subalternos de Obras públicas, Junta provincial y establecimientos de Beneficencia, del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y los de cualquiera otra Corporación creada por las leyes ó disposiciones del Gobierno.

Duodécimo. Los de representación del Presidente de la Diputación y los de dietas á los Vocales de la Comisión provincial, y las á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

Décimotercero. Los de material de las oficinas y dependencias de la provincia no comprendidos en los grupos precedentes.

Décimocuarto. Los demás que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediatos de las leyes por las Diputaciones provinciales cuando aquéllas expresamente los impongan.

Art. 3.º Son gastos municipales obligatorios aquellos á que se refiere el art. 134 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del Municipio, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas cuyo coste corresponda al Municipio.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que están impuestos á los Municipios por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y manutención de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial, y los de las meramente municipales y los de construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler, en su caso, de los locales correspondientes.

Quinto. Los de los locales y mobiliario de los Juzgados municipales en la parte que corresponde á los Municipios.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia, socorros y conducción de transeuntes y emigrados pobres y socorros domiciliarios.

Séptimo. Los de suscripción al «Boletín oficial» de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la «Gaceta de Madrid» en las cabezas de partido judicial y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

Octavo. El de encabezamiento de consumos.

Noveno. El de contingente provincial y sus atrasos.

Décimo. Los de suministros al Ejército.

Undécimo. Los de Sanidad é Higiene.

Duodécimo. Los de policía de seguridad.

Décimotercero. Los de policía urbana y rural.

Décimocuarto. Los de imprevistos y calamidades públicas.

Décimoquinto. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas; censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer los Municipios.

Décimosexto. Los de fomento del arbolado.

Décimoséptimo. El valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del art. 134 de la ley Municipal.

Décimooctavo. Los de personal y material de las dependencias y oficinas, y los de representación del Alcalde en su caso.

Décimonoveno. Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

Vigésimo. Los demás que exija el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes por los Ayuntamientos.

Art. 4.º Son gastos provinciales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 14.º del art. 2.º

Art. 5.º Son gastos municipales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 15.º y 20.º del art. 3.º

Art. 6.º Son gastos provinciales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 8.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º del citado art. 2.º

Art. 7.º Son gastos municipales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 12.º, 13.º, 14.º, 16.º, 17.º, 18.º y 19.º del art. 3.º

Art. 8.º Son gastos voluntarios los que no están fijados en el concepto de obligaciones en las leyes y disposiciones de carácter general, ó no estén acordados por Reales órdenes dictadas en casos particulares, bien en cumplimiento de sentencia de los Tribunales, ó bien por resolución de expediente dictado por Autoridad competente; es decir, todos aquellos que acuerdan discrecional y libremente las provincias ó los pueblos, tales como festejos públicos, fundación ó construcción de nuevos establecimientos de enseñanza, subvención de ferrocarriles y otras obras ó servicios que consideren convenientes al interés público.

Art. 9.º Los Ordenadores de pagos no expedirán, los Contadores ó el Regidor Interventor, en su caso, no intervendrán, y los Depositarios no pagarán, bajo su personal responsabilidad, libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible sin que previamente hayan sido abonados los gastos de pago inmediato, ni para satisfacer los gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios.

Art. 10. Una vez satisfechos los gastos obligatorios de pago inmediato, cuando no hubiere disponibles fondos bastantes para atender por completo á los gastos obligatorios de pago diferible, se aplicará la existencia á los partícipes de esta última clase, según el orden de preferencia siguiente: en los gastos provinciales, los grupos números

11.°, 12.°, 13.°, 2.°, 8.° y 10.° del artículo 2.°; y en los gastos municipales, los grupos números 18.°, 12.°, 13.°, 14.°, 2.°, 16.°, 19.° y 17.° del artículo 3.° Los gastos obligatorios de pago diferible que quedaren sin satisfacer un mes por carencia de recursos, constituirán en el mes siguiente la primera partida de pago entre los de su clase, prosiguiendo el turno que señala este artículo para los pagos ulteriores.

Art. 11. Se exceptúa de lo prevenido en los artículos anteriores el importe de los ingresos ó arbitrios que hubiesen sido cedidos especialmente en garantía del pago de alguna deuda ó servicio, los cuales tendrán la aplicación convenida al tiempo de los vencimientos respectivos.

Art. 12. La distribución mensual de fondos á que se refieren los artículos 121 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y 155 de la de 2 de Octubre de 1877, se formará con sujeción á lo que dispone este decreto, incluyendo en primer término las cantidades necesarias para cubrir los gastos obligatorios de pago inmediato, en segundo término los gastos obligatorios de pago diferible, y en último término los gastos de carácter voluntario. El día 10 de cada mes, á más tardar, se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia la distribución acordada por la Diputación provincial y por los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas anuales.

Art. 13. Quedan en pleno vigor los Reales decretos de 3 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899; pero sus disposiciones no alcanzarán á las dietas á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

También continuará vigente el Real decreto de 19 de Febrero de 1901, en cuanto no se oponga á lo establecido en este decreto.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales que no se hallen en las condiciones fijadas en el art. 1.° del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, no podrán conceder en lo sucesivo a los Secretarios la bonificación de que trata el art. 31 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ni a los Contadores la que les permite alcanzar el art. 46 del Real decreto de la propia fecha.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación queda facultado para resolver las dudas ó dificultades que origine la aplicación de este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner,

(*Gaceta núm.* 358.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: S. M el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de examen y oposición á las plazas de Escribientes de esa Dirección general, con destino al Negociado del Registro de actos de última voluntad, y mandar que se publique la convocatoria para la provisión de las que se hallan vacantes en la actualidad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1902.—Dato.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado:

REGLAMENTO

para los ejercicios de examen y oposiciones á las plazas de Escribientes de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con destino al Negociado del Registro general de actos de última voluntad.

Artículo 1.° Para tomar parte en los ejercicios de examen y oposición á plazas de Escribientes de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con destino al Negociado del Registro general de actos de última voluntad, se requiere ser español y mayor de veinte años.

Art. 2.° Las oposiciones se anunciarán en la «Gaceta de Madrid». Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la expresada Dirección general, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se haya publicado el anuncio, acompañando copia certificada del acta de nacimiento, ó, en su caso, de la partida de bautismo. Podrán presentarse además todos los documentos que acrediten sus méritos, servicios y circunstancias.

Art. 3.° Constituirán el Tribunal de oposiciones: el Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, ó quien haga sus veces, que será el Presidente; un Oficial ó un Auxiliar de la Dirección, desempeñando este último las funciones e Secretario. Los individuos del Tribunal serán nombrados por Real orden para cada una de las oposiciones que se celebren.

Art. 4.° El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de todos sus individuos.

En la primera sesión procederá á declarar la aptitud legal de los aspirantes, y acordará el lugar, día y hora en que hayan de verificarse los ejercicios, anunciándolo con la debida anticipación en la «Gaceta de Madrid».

Art. 5.° El día señalado para comenzar los ejercicios se procederá al sorteo de los opositores, los cuales serán llamados para verificar el primer ejercicio por el orden que haya designado la suerte. Si convocado un opositor dejare de presentarse, se tendrá por desistido de la oposición.

Art. 6.° El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias de los ejercicios, salvo el derecho del Presidente en el desempeño de su cargo.

Art. 7.° Los ejercicios serán dos, y ambos públicos: el primero, consistirá en escribir al dictado un trozo de prosa castellana, que después analizará el opositor, también por escrito en el tiempo que para ello se designe, leyendo el trabajo y entregándolo después de firmado al Tribunal para su calificación; el segundo ejercicio consistirá en contestar á dos preguntas sacadas á la suerte, que versarán sobre Geografía de España é islas adyacentes y sobre organización y funciones del Registro general de actos de última voluntad.

Art. 8.° Después de cada ejercicio, el Tribunal, en votación secreta, calificará á los opositores. El que no fuere aprobado en el primer ejercicio, no podrá verificar el segundo. Los que fueren aprobados en el primero, practicarán el segundo por el mismo orden del artículo 5.°

Art. 9.° Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista en la que serán incluídos por orden de mérito todos los que hubieren sido aprobados. El orden de colocación se determinará por votación especial para cada lugar.

Si cada uno de los individuos del Tribunal designara un opositor para un lugar determinado de la lista, decidirá el voto del Presidente. Dicha lista, firmada por todos los individuos del Tribunal, se remitirá á la Dirección general.

Art. 10. Las votaciones serán siempre secretas, y las calificaciones se harán por mayoría de votos.

La lista de los aspirantes aprobados se expondrá al público, terminado cada ejercicio.

Art. 11. Los nombramientos se harán de Real orden ó por el Director general, según proceda, y deberán recaer precisamente en los individuos que figuren en la lista formada por el Tribunal censor, por el mismo orden en que aparezcan en ella.

Art. 12. Se llevará el correspondiente libro de actas, rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, que remitirá á la Dirección general una vez terminadas las oposiciones.

Madrid 22 de Diciembre de 1902. —Aprobado por S. M.—Dato.

JUZGADOS

Edicto

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte en dieciocho del actual, en los autos seguidos á instancia del Banco Hipotecario de España contra doña María Salesa Bautista Arias, sobre secuestro, se anuncia la venta en primera pública subasta de la finca que la deudora hipotecó en garantía del préstamo referido, y que es la siguiente:

Una finca urbana situada en la ciudad de Orense, compuesta de dos casas, una de ellas en la calle del Progreso, señalada con el número cincuenta, y otra en la de Trives, sin número; de jardines y de varios solares, todo enclavado dentro de estas dos calles y la del Instituto, y formando como va dicho un solo predio, que tiene la superficie aproximada de cinco mil doscientos noventa y un metros cuadrados; y linda por la entrada ó frente con la citada calle del P[illegible]so, por la izquierda con varias casas de la misma calle y de la de Trives y con esta última calle, por la derecha con más casas de las calles del Progreso y Alba y por la espalda con la calle del Instituto. La construcción de la casa número cincuenta de la calle del Progreso es de sillería, consta de bajos con despachos, almacenes, cuadras, cocheras, lavaderos, habitaciones para criados y cocinas, y de dos pisos principal y segundo, cada uno de estos con varias habitaciones dormitorios, salón, gabinetes, comedor, cocinas y galería acristalada; tiene buhardillas y en el jardín, rodeado en gran parte de verja de hierro, estanque, palomar, gallinero, invernadero y dependencias para el jardinero. Los solares de las calles de Trives é Instituto no tienen numeración. Sale á subasta en el duplo de la cantidad por que fué hipotecada ó sea en ochenta mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y simultáneamente en el de Orense, el día veintidós de Enero viniente y hora de las catorce, y se verificará bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de ochenta mil pesetas antes indicado.

Segunda. Para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores en las mesas del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la postura admisible.

Tercera. Que si resultasen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos postores precisamente ante este Juzgado.

Cuarta. Que la consignación del precio de la venta la verificará el rematante dentro de los ochos días siguientes al de la aprobación del remate.

Quinta. Que los títulos de propiedad de la finca, suplidos por certificacion del Registro de la propiedad, se encuentran de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario para que puedan ser examinados, sin que se tenga derecho á exigir ningunos otros. Dado en Madrid á veintiocho de Diciembre de mil novecientos dos.—Luis Rubio. —El Acuario, Licenciado, Manuel Cobo Canalejas.

Y con el fin de que sea inserta en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, expido la presente copia visada por el señor Juez, en Madrid á veinte de Diciembre de mil novecientos dos.—El Actuario, Licenciado, Manuel Cobo Canalejas.— Visto bueno, Rubio.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15